

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Noviembre 26 de 2021: Al despacho el proceso contra **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** identificado con C.C. No. 80.282.735, informando que se recibe el día 25 de noviembre de 2021 a través correo institucional de este Juzgado, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con solicitud de reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida. Sírvase proveer.

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0594

Número Proceso:	258756108013201880256
Sentenciado:	HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO
Identificación:	80.282.735
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD VILLETA CUNDINAMARCA
Motivo:	Solicitud de Libertad Pena Cumplida y reconocimiento de redención de pena
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento de redención de pena y sobre el cumplimiento de la pena impuesta de **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** identificado con C.C. No. 80.282.735, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **Diagonal 7 No. 2 – 11, barrio Cayunda Alto en Villeta Cundinamarca**, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2018 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca, en sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, **CONDENÓ** a **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** a la pena principal de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) SMLMV** al haber sido hallado cómplice responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. **NEGÓ** al infractor la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 y 38 B del C.P. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2019.

HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO descuenta pena por el presente asunto desde el **14 de septiembre de 2018**¹.

Este Juzgado **AVOCÓ** conocimiento del asunto el 1 de marzo de 2019 y mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 negó al condenado la acumulación jurídica de penas.

Por auto interlocutorio No. 179 emitido el 25 de febrero de 2020 reconoció redención de pena de 3 meses y 28.75 días, negó la redención de 136 horas certificadas del mes de diciembre de 2018 por calificación deficiente y mediante auto interlocutorio No. 180 de la misma fecha se abstuvo de pronunciarse el despacho sobre la solicitud de prisión domiciliaria hasta tanto no existiera informe detallado del sitio donde piensa cumplir el sentenciado el resto de la pena impuesta y ordenó comisionar al Asistente Social del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta Cundinamarca con el fin de que realizara la visita domiciliaria en la Diagonal 7 No. 2 – 11 barrio Cayunda Alto de Villeta a fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo.

Mediante auto del 26 de marzo de 2020, esta agencia judicial concedió al sentenciado la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., quien para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas prestó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB100334089 el 2 de abril de 2020 y suscribió diligencia de compromiso el 6 de abril de 2020, fijó el domicilio en la Diagonal 7 No. 2 – 11 barrio Cayunda Alto en Villeta Cundinamarca.²

A través de auto de fecha 3 de abril de 2020, se dio respuesta a las directivas de la CPMS Villeta Cundinamarca, respecto a la solicitud de información del radicado CUI 258756100000201700007 NI 2017-0461, comunicándose que por auto del 23 de abril de 2019 emitido por este despacho, se revocó la prisión domiciliaria concedida al mencionado en dicho proceso, motivo por el cual deberá cumplir intramuralmente el resto del tiempo que le espera que son 3 meses y 3.5 días de prisión, motivo por el cual se deberá ser dejado a disposición y será trasladado inmediatamente a centro carcelario.

Es la presente oportunidad procede el juzgado a pronunciarse sobre el reconocimiento de redención de pena y sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532,

¹ Boleta de Detención Intramuros No. 018 – folio 7 - C02 (001) – expediente digitalizado -.

² Folios 11, 16 y 20 - C03 (005) – expediente digitalizado -.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación*

³ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

temprana, provisional o temporal, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado, conforme lo señalan los numerales 1º, 3º y 4º, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Diagonal 7 No. 2 – 11 barrio Cayunda Alto en Villeta Cundinamarca y vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁴.

Según los hechos (14 de septiembre de 2018) el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Teniendo en cuenta los certificados de redención de pena allegados, se observa que **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** desempeñó labores de trabajo por tanto en lo que a la redención de pena intramural respecta determinan literalmente el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993- dispone:

“(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en

⁴ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁴.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación” (Resalta fuera de texto)*

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, **a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena.** Señala el artículo en mención:

“(...) ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes (...)”

A su vez el numeral 5 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Así las cosas, abordando el estudio concreto del asunto este despacho es competente para pronunciarse de fondo respecto a la concesión o no de la redención de pena a los internos para lo cual es pertinente hacer las siguientes observaciones:

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo de horas de trabajo relacionadas en el cuadro junto con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado, los certificados de calificación de conducta y la orden de trabajo, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
17725603	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2020	EPMS VILLETÁ – Regional Central	483	Sobresaliente	Mala
TOTAL			483		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **483** horas por concepto de trabajo corresponden a **TREINTA PUNTO DIECIOCHO (30.18) DÍAS**.

En consecuencia, este despacho **NO RECONOCE** dichos periodos de tiempo, en cuanto se tiene que la calificación de conducta que obtuvo el interno fue **MALA (certificado 8454343)**, igualmente en aplicación a la sanción de la pérdida del derecho de redención de la pena por sesenta (60) días impuesta en Resolución No. 045 del 7 de abril de 2020, emitida por el señor Director del EPMSC Villeta, con constancia de ejecutoria del 15 de abril de 2020⁵

4.3. Sobre la Prisión Domiciliaria

En vista que a **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria mediante auto del 26 de marzo de 2020, consta que dentro de la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, el centro penitenciario realizó 11 visitas al domicilio del interno en las siguientes fechas.

1. 12 de junio de 2020 - Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
2. 8 de agosto de 2020 - Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
3. 5 de noviembre de 2020 - Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
4. 26 de marzo de 2021 - Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
5. 24 de abril de 2021 - Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
6. 18 de junio de 2021 - Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
7. 28 de julio de 2021 - Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
8. 4 de agosto de 2021 - Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
9. 8 de agosto de 2021 Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
10. 16 de agosto de 2021 - Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.
11. 24 de septiembre de 2021 Novedad 1. Se encuentra en su lugar de domicilio.

Es de anotar, que este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. Para este se tiene que existe un informe del domicilio del infractor realizada por el INPEC. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, sustanciador y secretaria) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

⁵ Folio 22 y 23 – C03 (005) – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio⁶. (...)

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁷

En el presente caso, vistos los Informes de Programación de las visitas efectuadas al interno en su lugar de domicilio, allegados por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se reporta que el condenado NO presenta evasiones o incumplimientos a la medida impuesta.

4.4. Sobre la Libertad por pena cumplida

Conforme a las actuaciones proferidas dentro del expediente y la documentación emitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se observa que **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** ha estado privado de la libertad desde el **14 de septiembre de 2018⁸** hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **TREINTA Y NUEVE (39) MESES** de la pena principal de prisión de **44 meses** impuesta.

El condenado cuenta con redenciones de pena de **3 meses y 28.75 días** reconocidas este Juzgado.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno hasta la fecha acumula un total de **42 meses y 28.75 días**, lo que significa que cumple la pena impuesta de **44 MESES DE PRISIÓN** el próximo **28 DE DICIEMBRE DE 2021**.

En efecto, se tiene que del cumplimiento físico de la pena principal de 44 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca, en sentencia emitida el 8 de febrero de 2019, **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **28 DE DICIEMBRE DE 2021**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

6 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

⁷ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

⁸ Boleta de Detención Intramuros No. 018 – folio 7 - C02 (001) – expediente digitalizado -.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 28 de diciembre de 2021**.

Ahora en lo que respecta a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma, debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el **8 DE FEBRERO DE 2019**, la que se cumpliría hasta el **8 de octubre de 2022** (art 92 del C.P.), motivo por el cual se ordena por la Secretaría del Juzgado, ENCASILLAR las presentes diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de las penas accesorias impuestas al condenado.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, **pero sólo a partir del 28 DE DICIEMBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por lo anterior, se solicitará a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, que una vez se materialice la libertad por pena cumplida dentro del presente asunto, **se deje a disposición del radicado CUI 258756100000201700007** y se traslade a centro carcelario al señor **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO identificado con C.C. No. 80.282.735**, proceso en el cual deberá cumplir intramuralmente **3 meses y 3.5 días de prisión**.

4.5. Sobre la comisión y notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la Diagonal 7 No. 2 – 11 barrio Cayunda Alto en Villeta Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto.

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO identificado con C.C. No. 80.282.735, pero solo a partir del 28 de diciembre de 2021** y ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Se reitera, deberá dejarse a disposición dentro del radicado CUI 258756100000201700007, para cumplir intramuralmente 3 meses y 3.5 días de prisión, motivo por el cual deberá ser trasladado inmediatamente a centro carcelario.

Cumplido lo anterior y en firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado ENCASILLAR las presentes diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de las penas accesorias impuestas al condenado.

5. DE OTROS ASUNTOS

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Funza, aparte de las prisiones domiciliarias.

De lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al estudio de la libertad condicional el cual tuvo múltiples entradas y salidas debido a las solicitudes que hicieron un estudio concienzudo de la situación.

5.1 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

5.2 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra este funcionario adecuado, hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad”. (Resalta fuera del texto)

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. NO RECONOCER redención de pena al condenado **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO**, respecto al certificado TEE No. 17725603 comprendiendo el periodo desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2020 (483 horas de trabajo), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

SEGUNDO. RECONOCER que el sentenciado **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** identificado con **C.C. No. 80.282.735**, cumple a partir del **28 DE DICIEMBRE DE 2021** con el total de la pena de prisión de **44 meses** impuesta por el por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca, en sentencia emitida el 8 de febrero de 2019.

TERCERO.- CONCEDER a HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 28 DE DICIEMBRE DE 2021, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la Diagonal 7 No. 2 – 11 barrio Cayunda Alto en Villeta Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto.

SEXTO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO**, en razón de este proceso.

OCTAVO.- Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** identificado con **C.C. No. 80.282.735**, pero solo a partir del **28 de diciembre de 2021** y ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

NOVENO. Se solicita a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, que una vez se materialice la libertad por pena cumplida dentro del presente asunto, se deje a disposición del radicado CUI 258756100000201700007 y se traslade a centro carcelario al señor **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** identificado con **C.C. No. 80.282.735**, proceso en el cual deberá cumplir intramuralmente **3 meses y 3.5 días de prisión.**

DÉCIMO.- Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma, debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el **8 DE FEBRERO DE 2019**, la que se cumpliría hasta el **8 de octubre de 2022** (art 92 del C.P.), motivo por el cual se ordena por la Secretaría del Juzgado, **ENCASILLAR** las presentes diligencias en el respectivo maquetel, para la vigilancia de las penas accesorias impuestas al condenado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 26 de noviembre de 2021
Oficio No. 2040

Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD
Villeta Cundinamarca
juridica.epcvilleta@inpec.gov.co

Número Proceso:	258756108013201880256
Sentenciado:	HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO
Identificación:	80.282.735
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD VILLETA CUNDINAMARCA
Motivo:	Solicitud de Libertad Pena Cumplida y reconocimiento de redención de pena
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto del 26 de noviembre de la presente anualidad que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia, le solicito que una vez se materialice la libertad por pena cumplida dentro del presente asunto, **se deje a disposición del radicado CUI 258756100000201700007** y se traslade a centro carcelario al señor **HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO** identificado con **C.C. No. 80.282.735**, proceso en el cual deberá cumplir intramuralmente **3 meses y 3.5 días de prisión**.

Lo anterior, en vista que este Juzgado mediante auto del 23 de abril de 2019, revocó el sustituto de prisión domiciliaria al infractor.

Cordialmente,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



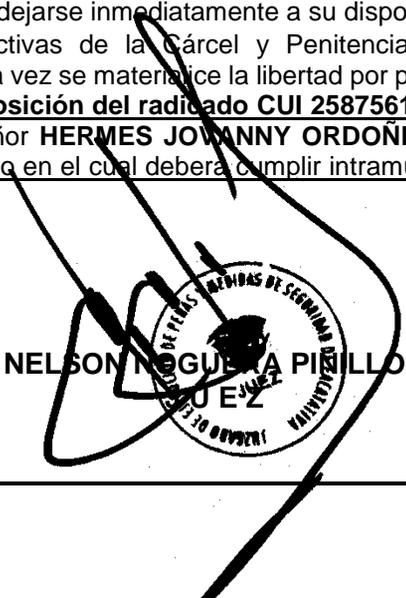
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0133

FECHA	26 DE NOVIEMBRE DE 2021
Señor Director: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.-	
Sírvasse poner en libertad a: HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO.-	
Cédula de Ciudadanía No: 80.282.735 EXPEDIDA EN VILLETA CUNDINAMARCA.-	
Lugar de nacimiento: TUNUNGUA BOYACA. -	
Fecha de Nacimiento: 28 DE ABRIL DE 1982. -	
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.-	
Estado Civil: UNIÓN MARITAL DE HECHO. -	
Profesión u oficio: N/A. -	
Nombres de los padres: HERMES ORDOÑEZ Y MARIA LUCILA RAYO. -	
Nombre del conyugue: LILIANA GARCIA PINILLA. -	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021.-	
CUI: 258756108013201880256 -.	
Número Interno: 2019-0097.-	
Autoridades que conocieron: CUI 258756108013201880256: FISCALIA 01 SECCIONAL DE VILLETA CUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UTICA CUNDINAMARCA, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLETA CUNDINAMARCA Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2019-0097.-	
<u>OBSERVACIONES:</u>	
<ul style="list-style-type: none">• Esta libertad se hará efectiva a partir del 28 DE DICIEMBRE DE 2021, siempre y cuando el sentenciado HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO, no sea requerido por otra autoridad, caso en el cual deberá dejarse inmediatamente a su disposición.• Se solicita a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, que una vez se materialice la libertad por pena cumplida dentro del presente asunto, se deje a disposición del radicado CUI 258756100000201700007 y se traslade a centro carcelario al señor HERMES JOVANNY ORDOÑEZ RAYO identificado con C.C. No. 80.282.735, proceso en el cual deberá cumplir intramuralmente 3 meses y 3.5 días de prisión.	
<p style="text-align: center;"> NELSON NOGUES PINILLOS JUEZ</p>	